

JOSE G. PREN.

JULIO ZARATE, REDACTOR EN JEFE.

HILARION PRIAS Y SOTO.

ANGEL M. DOMINGUEZ.

## “EL SIGLO XIX.”

**PRECIOS DE SUSCRICION.**

	CAPITAL.	FUERA.
Diario, parte ilustrada y novelas...	1 00	2 00
Diario y parte ilustrada...	1 25	2 50
Diario y novelas...	1 25	2 00
Parte ilustrada y novelas...	0 75	1 25
Diario político...	1 00	1 50
Parte ilustrada...	0 50	0 75
Novelas...	0 50	0 75

En el above furo va comprendida la franquicia de porte.

Números sueltos del **Siglo XIX** ilustrado, 25 centavos en la capital, y 37 fuera, franco de porte.

## Santos de hoy y de mañana.

Hoy.—El Vigilante.—La Esperanza de Nuestra Señora, San Andrés y San Gregorio.

Mañana.—San Ildefonso y San Francisco de Asís.

## Juzgados de lo criminal en turno.

Mesa de DICIEMBRE de 1874.

	1	7	13	19	25
Don Juan P. J. Castañón...	1	7	13	19	25
Don Juan P. J. Castañón...	2	8	14	20	26
Don Juan P. J. Castañón...	3	9	15	21	27
Don Juan P. J. Castañón...	4	10	16	22	28
Don Juan P. J. Castañón...	5	11	17	23	29
Don Juan P. J. Castañón...	6	12	18	24	30

**JEWELL, HARRISON y CA.,**  
REFINADORES DE MANTECA,  
NUEVA-YORK.  
Establecidos en 1841.  
63—182—166

## MEDICINAS.

En la muy acreditada casa del Sr. General, se encuentra un artículo completo de medicina de exportación, de la casa de Medicina—Belleza y fortaleza recuperativa, desde el último grado de 2 y 3. Oportuna es medicina la mejor para el tratamiento de los niños—Orde de los niños, una lista será acompañada de un libro útilísimo para los niños, ilustrado de los cuerpos y heridas que no siempre pueden recibir auxilio de los médicos—Nueva y gran variedad de especialidades, forman otros artículos de gran utilidad y muy fructuosos que han sido ya recibidos en la República y en el extranjero. Clases de café para exportar—Asesor de leche—Alcohol absoluto y glicérol puro—Fleeca el cual se que se da gratis en esta casa.

Se garantiza que las medicinas de esta casa son las más baratas y más eficaces, tales como el Glicerol y formas de las TODA CLASE DE ENFERMEDADES, puesto que estas lo que algunas veces, recibidos habrán podido curar—LOS RECIOS COMPLETOS Y LISTA VERDA.

Las reformas que recibe, fuera de la capital, pueden hacer un artículo por escrito, cuando el importe.

PREVISION.—Esta casa se va a trasladar por el momento que ha de ir a la calle de San Francisco y se asegura que la información de cualquier artículo de esta medicina.

No hay que olvidar el gran refresco de la Sanro, del Dr. H. que se expone en un gran surtido, y que ha sido vendido a resultados.

**UNICO DEPOSITO EN MEXICO, CALLE DEL CINCO DE MAYO NUM. 3.**



## LIBROS DE LECTURA.

Por **DOÑ LUIS FELIPE MANTILLA,**  
Profesor de la lengua y literatura española en la Universidad de Nueva York.

Palos de los paraguayos y Balmes. Tercera edición de Nueva York.

TERCERA EDICION.

## LIBRO DE LECTURA NUM. 1.

Es una cartilla que contiene los fundamentos de la lengua y terminos que constituyen nuestra ciencia, acompañada de muchos y variados grabados.

## LIBRO DE LECTURA NUM. 2.

Presenta un interesante estudio, continúa con una breve historia del descubrimiento y conquista de cada uno de los países de la América Española, y continúa en su segunda parte una erudita colección de los mejores poemas y poesías de la América latina. Tienen además una colección de fábulas hispano-americanas.

Antes sale en español é hispano-americanos. Continúa una colección de escritores españoles desde los tiempos más antiguos de la lengua hasta nuestros días, y en el libro de texto usado en la Universidad de Nueva York. En el tomo se incluye muchos textos en prosa y verso de escritores de la América del Sur. En esta edición aparecen varios textos de Castelar, Martínez de la Rosa, Larra, etc. En el libro se incluye el vocabulario de las lenguas, la descripción de la materia de E. Guayón, versos de Campanar, Soto, etc. y varios artículos en prosa. Recomendamos muy especialmente a esta obra.

Este libro ha sido recomendado por la Srta. Arce, Srta. Soriano, Sarmiento, Sautelica, Concha, Pando, etc. y otros literatos de la América española.

Una muestra de los libros de las siguientes periódicos:

**DEL COMERCIO DE LIMA, Perú.**  
Al recomendar estos libros es como prestar un señalado servicio a la causa de la instrucción.

**DE LOS ANALES DE EDUCACION EN Europa Aires.**  
Recomendamos esta obra para escuelas ocultas.

**DEL DIARIO DE LA MARINA, Habana.**  
En este libro se ve el estado del comercio marítimo de los puertos y puertos españoles é hispano-americanos, hecha con suma y singular exactitud, y en la cual aparece copiosamente el vocabulario que el viajero ha de tener a mano para sus viajes de cada una de las lenguas.

Todos los textos son recientes y seguidos con gusto, notablemente en ellos la lengua de España. Este vocabulario, el Sr. Mantilla lo presenta a gran servicio a la instrucción hispano-americana, y por ello merecía gran elogio, el cual el autor se reserva el derecho de que sus trabajos lo hacen acreedor.

Aprobado en México el 23 de J. Ortega y Campaña.

## E. B. BENJAMIN.

Núm. 10, Barclay street, Nueva York.

Importador y fabricante de aparatos de química y física para colegios y escuelas, como tambien productos químicos muy raros y exóticos é propósito para análisis complejos, y que requieren mucho cuidado.

Objetos de vidrio y porcelana para medicinas, botánicos, dentistas, ensayadores y fabricantes como tambien crucifijos, cristales, lentes, ventosas, balanzas, pesos, etc., etc., para análisis y ensayos.

Se construyen según pedido, dando los dibujos y medidas exactas, tales como Gascador y formas de calzas de aparatos de vidrio. Superiores soluciones para pruebas, y tambien aparatos y productos químicos para pruebas especiales.

## LAS CURAS SIN AMARGURAS POR MEDIO DE LOS ESPECIFICOS HOMEOPATICOS DEL DR. HUMPHREY.

- Una vez más se ve después de la más vasta experiencia un ejemplo de la ciencia, paciencia, fidelidad y firmeza de carácter en los hechos científicos é adaptados en el tratamiento al uso del pueblo: tan simple que no hay nadie de que se pudiese esperar el menor, tan instructivo que se adelantaron sus peligros ofreciendo y los médicos que jamás siempre confían en ellos. Tienen la mejor recomendación de todos y siempre dando resultados satisfactorios. Precio—en grandes frascos de tres decenas.
- | Núm. | Curas.  | Ctas. |
|------|---|-------|
| 1.   | Fiebre, Cefalalgia, Eructaciones                    | 50    |
| 2.   | Laberinto, Fiebre de intermitencia, Cólera de India | 50    |
| 3.   | Ósea en la infancia, Desviación de los niños        | 50    |
| 4.   | Diarrea de niños é adultos                          | 50    |
| 5.   | Hemorria, jaqueca, Cólera bilioso                   | 50    |
| 6.   | Cólera Mexicano, Tifus                              | 50    |
| 7.   | Catarros, Neuritis, Bronquitis                      | 50    |
| 8.   | Neuritis, dolores de cabeza y de la cara            | 50    |
| 9.   | Neuritis, Dolores de cabeza, Vertigo                | 50    |
| 10.  | Diplopía, Estomatitis biliosa                       | 50    |
| 11.  | Resaca de estómago é intestinos                     | 50    |
| 12.  | Fiebre biliosa, Dolores de abdomen                  | 50    |
| 13.  | Crup, Tosa, Neuritis difusa                         | 50    |
| 14.  | Neuritis, Dolores de cabeza, Eructaciones           | 50    |
| 15.  | Hematemias y Hales en transición                    | 50    |
| 16.  | Alucinaciones, delirio é intermitencia              | 50    |
| 17.  | Alucinaciones, delirio é intermitencia              | 50    |
| 18.  | Alucinaciones, delirio é intermitencia              | 50    |
| 19.  | Alucinaciones, delirio é intermitencia              | 50    |
| 20.  | Alucinaciones, delirio é intermitencia              | 50    |
| 21.  | Alucinaciones, delirio é intermitencia              | 50    |
| 22.  | Alucinaciones, delirio é intermitencia              | 50    |
| 23.  | Alucinaciones, delirio é intermitencia              | 50    |
| 24.  | Alucinaciones, delirio é intermitencia              | 50    |
| 25.  | Alucinaciones, delirio é intermitencia              | 50    |
| 26.  | Alucinaciones, delirio é intermitencia              | 50    |
| 27.  | Alucinaciones, delirio é intermitencia              | 50    |
| 28.  | Alucinaciones, delirio é intermitencia              | 50    |
| 29.  | Alucinaciones, delirio é intermitencia              | 50    |
| 30.  | Alucinaciones, delirio é intermitencia              | 50    |
| 31.  | Alucinaciones, delirio é intermitencia              | 50    |
| 32.  | Alucinaciones, delirio é intermitencia              | 50    |
| 33.  | Alucinaciones, delirio é intermitencia              | 50    |
| 34.  | Alucinaciones, delirio é intermitencia              | 50    |
| 35.  | Alucinaciones, delirio é intermitencia              | 50    |

## CAJAS PARA FAMILIAS.

Una caja de Marroquí con 35 pajas grandes y 1 Manual. Precio \$10.00

Una caja de Marroquí con 30 pajas grandes y 1 Manual. Precio \$8.00

12 Esos remedios por cajas ó por una sola caja é cualquier parte del país de donde se pida libre de gastos al recibir el importe.

Tambien medicinas homeopáticas de todas clases, Tinturas, Trismoculos, etc., Cajas para Familias y Libros de Homeopatía.

Dirijase á **Humphrey's Specific Homeopatic Medicines Co.**

Oficina y Depósito número 563 BROADWAY NEW YORK.

## DEBILIDAD NEURVOSA.

El estado depresivo é irritado de la mente: Un sentimiento débil, nervioso y desolador. La falta de energía é de animación: la cabeza atontada, la debilidad de la memoria y é monotonía de las ideas involuntarias con los efectos de la debilidad nerviosa. Las consecuencias de los excesos en el trabajo mental é en otros indisciplinados. Todos estos males curados por el **DEBILIDAD NEURVOSA** de **EL ESPECIFICO HOMEOPATICO DE HUMPHREY, No. 563.** Este medicamento cura el desorden, devuelve la quietud mental, y rejuvenece enteramente el sistema. Es completamente eficaz y siempre cura. Precio 5 pesos por un paquete de 5 cajas, y una grande 2 pesos con pajas de prueba, pero por una caja sencilla. Se vende en todas las boticas. Se remite por el correo el recibir el precio. Dirijase á **HUMPHREY'S SPECIFIC HOMEOPATHIC MEDICINE COMPANY, No. 563 BROADWAY, NUEVA YORK.**

## EXTRACTO DE POND.

El "Extracto de Pond" es un medicamento eficaz, y es muy conocido en la práctica médica de la América del Norte.

Para el uso que queremos decir que siempre para la misma enfermedad, y se puede usar en todas las edades, produciendo siempre el mismo efecto en igualdad de circunstancias.

También es la única preparación de esta planta que se ha introducido en el país, y que no ha afectado al clima, ni la temperatura.

El "Extracto de Pond" es un medicamento eficaz, y es muy conocido en la práctica médica de la América del Norte.

El "Extracto de Pond" es un medicamento eficaz, y es muy conocido en la práctica médica de la América del Norte.

El "Extracto de Pond" es un medicamento eficaz, y es muy conocido en la práctica médica de la América del Norte.

El "Extracto de Pond" es un medicamento eficaz, y es muy conocido en la práctica médica de la América del Norte.

El "Extracto de Pond" es un medicamento eficaz, y es muy conocido en la práctica médica de la América del Norte.

El "Extracto de Pond" es un medicamento eficaz, y es muy conocido en la práctica médica de la América del Norte.

El "Extracto de Pond" es un medicamento eficaz, y es muy conocido en la práctica médica de la América del Norte.

El "Extracto de Pond" es un medicamento eficaz, y es muy conocido en la práctica médica de la América del Norte.

El "Extracto de Pond" es un medicamento eficaz, y es muy conocido en la práctica médica de la América del Norte.

El "Extracto de Pond" es un medicamento eficaz, y es muy conocido en la práctica médica de la América del Norte.

El "Extracto de Pond" es un medicamento eficaz, y es muy conocido en la práctica médica de la América del Norte.

El "Extracto de Pond" es un medicamento eficaz, y es muy conocido en la práctica médica de la América del Norte.

El "Extracto de Pond" es un medicamento eficaz, y es muy conocido en la práctica médica de la América del Norte.

El "Extracto de Pond" es un medicamento eficaz, y es muy conocido en la práctica médica de la América del Norte.

El "Extracto de Pond" es un medicamento eficaz, y es muy conocido en la práctica médica de la América del Norte.

El "Extracto de Pond" es un medicamento eficaz, y es muy conocido en la práctica médica de la América del Norte.

El "Extracto de Pond" es un medicamento eficaz, y es muy conocido en la práctica médica de la América del Norte.

El "Extracto de Pond" es un medicamento eficaz, y es muy conocido en la práctica médica de la América del Norte.

El "Extracto de Pond" es un medicamento eficaz, y es muy conocido en la práctica médica de la América del Norte.

El "Extracto de Pond" es un medicamento eficaz, y es muy conocido en la práctica médica de la América del Norte.

El "Extracto de Pond" es un medicamento eficaz, y es muy conocido en la práctica médica de la América del Norte.

El "Extracto de Pond" es un medicamento eficaz, y es muy conocido en la práctica médica de la América del Norte.

El "Extracto de Pond" es un medicamento eficaz, y es muy conocido en la práctica médica de la América del Norte.

El "Extracto de Pond" es un medicamento eficaz, y es muy conocido en la práctica médica de la América del Norte.

El "Extracto de Pond" es un medicamento eficaz, y es muy conocido en la práctica médica de la América del Norte.

El "Extracto de Pond" es un medicamento eficaz, y es muy conocido en la práctica médica de la América del Norte.

El "Extracto de Pond" es un medicamento eficaz, y es muy conocido en la práctica médica de la América del Norte.

El "Extracto de Pond" es un medicamento eficaz, y es muy conocido en la práctica médica de la América del Norte.

## JOHN G. LIGHTBODY,

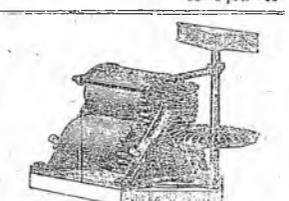
FABRICANTE DE TINTA NEGRA SUPERIOR

Para imprimir periódicos, libros y toda clase de grabados.

24 BEEKMAN STREET, NUEVA YORK.

Única agencia para toda la república, después de la imprenta de la calle de los Rebeldes núm. 2.

38—1 p. a.—41



## L. B. COXE & COMP.

197 WATER STREET, NUEVA YORK.

El "Extracto de Pond" es un medicamento eficaz, y es muy conocido en la práctica médica de la América del Norte.

El "Extracto de Pond" es un medicamento eficaz, y es muy conocido en la práctica médica de la América del Norte.

El "Extracto de Pond" es un medicamento eficaz, y es muy conocido en la práctica médica de la América del Norte.

El "Extracto de Pond" es un medicamento eficaz, y es muy conocido en la práctica médica de la América del Norte.

El "Extracto de Pond" es un medicamento eficaz, y es muy conocido en la práctica médica de la América del Norte.

El "Extracto de Pond" es un medicamento eficaz, y es muy conocido en la práctica médica de la América del Norte.

El "Extracto de Pond" es un medicamento eficaz, y es muy conocido en la práctica médica de la América del Norte.

El "Extracto de Pond" es un medicamento eficaz, y es muy conocido en la práctica médica de la América del Norte.

El "Extracto de Pond" es un medicamento eficaz, y es muy conocido en la práctica médica de la América del Norte.

El "Extracto de Pond" es un medicamento eficaz, y es muy conocido en la práctica médica de la América del Norte.

El "Extracto de Pond" es un medicamento eficaz, y es muy conocido en la práctica médica de la América del Norte.

El "Extracto de Pond" es un medicamento eficaz, y es muy conocido en la práctica médica de la América del Norte.

El "Extracto de Pond" es un medicamento eficaz, y es muy conocido en la práctica médica de la América del Norte.

El "Extracto de Pond" es un medicamento eficaz, y es muy conocido en la práctica médica de la América del Norte.

El "Extracto de Pond" es un medicamento eficaz, y es muy conocido en la práctica médica de la América del Norte.

## EDITORIAL

### AMAGOS DE REVOLUCION.

Desde que el congreso comenzó á aprobar los primeros artículos de la ley orgánica de las adiciones y reformas constitucionales, los enemigos de las instituciones comenzaron á amenazar á los poderes públicos con un levantamiento general, con un motín que, comunicándose por todo el país, entronizara una dictadura militar, ó nos sabemos qué forma de gobierno, pero cuyo programa debía ser preferentemente, destruir las libertades públicas y tornar al clero el prestigio político que antes tuvo.

La ley complementaria de la reforma se dió, y nada ha sucedido.

En una hacienda del Estado de México parece que se levantaron ochenta ladrones, que huuyeron al sentirse perseguidos ó fueron derrotados..... quién sabe, en fin, qué fué lo que concluyó con la gran revolución retrógrada.

Apesar de tanta alarma allí ha concluido todo, y en Jalisco, Michoacan y Guanajuato, no hay los pronunciamientos con que sueñan los conservadores.

Ni los ha de haber, porque una revolución contra el actual órden de cosas, es enteramente imposible.

Las revoluciones las hacen los pueblos, y el de México solo se pone en pie de guerra cuando peligran su independencia ó su libertad.

El país que ya tiene hoy la conciencia práctica de que solo en la estabilidad de su ley constitutiva puede fundarse un gobierno regular y firme, no cambiará jamás la constitución que nos rige por esos gobiernos de aventura adonde no hay más código que la voluntad ó el espíritu del dictador.

En nuestro suelo pueden prosperar para siempre las revoluciones de interés personal.

La clerical no México otro carácter.

Y, además, México no podría jamás derribar su constitución política tan perfecta, tan liberal, tan progresista, solo porque algunas señoras usaran gorro blanco, y para que en las iglesias católicas hubiera más ó menos repiques.

Porque el partido que hoy vive con tanto brío é lid, nada nuevo nos pro-

to. Alguna vez lo confundido; alguna vez ha ejercido el mando supremo, y aun quedan memorias muy tristes de sus desórdenes y de sus émines.

¿Cómo puede hoy presentarse de nuevo a la liza política? ¿qué títulos tienen las llamadas conservadoras, para que se figuren de nuevo en la escena? Pues qué, ¿han creído que México perdió ya la memoria de lo que han sido como gobernantes, como hombres de Estado y como patriotas?

Recuerden si no, las administraciones conservadoras de Paredes y Santa-Anna, y las que emanaron del golpe de Estado del 58.

La ignorancia mas profunda en la ciencia administrativa, desdeñan en la recaudacion de los impuestos, lo monstruoso de estos, el rapaceo de los fondos públicos una legion extranjera violada, las allanuras de los templos convertidas en monedas; ninguna ley, ninguna garantia individual, ninguna mejora material, ningun adelanto social; persecuciones, arbitrariedades, privaciones, peculados, prisiones, catos, requisiciones, fusilamientos, . . . . . y coronando este sombrío catálogo, la traicion.

Solo un pueblo de salvajes podria aceptar semejante programa de gobierno, el programa conservador.

¿Qué título traen, pues, esos hombres ante su país?

Los condena la historia, los condena la humanidad. Ese partido jamas levantará la frente.

Por el contrario, la revolucion vendrá, si sus sucesos tanjidos les dieran mayor influencia de la que hoy tienen, si lograsen colocar parte de su personal en la administracion. Si desde allí querian aburar del poder para violar la reforma, esos indignos gobernantes serian arrastrados de sus puestos.

Pero mientras esto no sen, y no será porque para ello se necesitará un largo trascurso de años, mientras impere la reforma sin mas resistencia que la impotente grita de sus contrarios, la paz será inalterable y México podrá continuar la obra grandiosa de su regeneracion.

HILARIO FIAS Y SOTO.

CONGRESO DE LA UNION.

DIPUTACION PERMANENTE.

SESION DEL DIA 16 DE DICIEMBRE DE 1874.

A las dos y media de la tarde abrió la sesion el C. Lénus como presidente en compañía del C. Prieto Abjauadre.

El C. Lénus anunció que se procedía a la eleccion de presidente de la junta, y resultó electo el C. Hernandez por 14 votos, habiendo obtenido 2 el C. Douad y 1 el C. Verdugo.

El mismo C. Lénus anunció que se procedía a la eleccion de vicepresidente, y resultó electo el C. Mateos por 12 votos, habiendo sufragado 2 por el uso de los CC. Douad y Ortiz de Montalieu, y 1 en favor del C. Verdugo. Habiendo ocupado la presidencia el C. Mateos por no encontrarse en el salon el C. Hernandez, se retiró el C. Lénus.

El C. vicepresidente Mateos dijo que se procedía a la eleccion de primer secretario, y resultó electo el C. Villafra por 14 votos contra uno que obtuvo cada uno de los CC. Verdugo, Rivera Pablo y Gonzalez Julio.

El mismo ciudadano vicepresidente manifestó que se procedía a la eleccion de secretario suplente, y resultó electo el C. Castillo por 12 votos contra 2 que sufragaron en favor del C. Gonzalez Julio y 1 por el C. Fias y Soto.

El ciudadano vicepresidente hizo la declaracion siguiente: «Quea instalada la diputacion permanente del 7º congreso constitucional en el tercer periodo de sus sesiones ordinarias.» Se nombró a la comision para participar al ciudadano presidente de la republica la instalacion de la diputacion permanente. Se leyó, y fué aprobada sin discusion, el acta de la diputacion permanente celebrada el dia 14 de Setiembre último.

El ciudadano presidente dijo: «Se suspenda la sesion mientras va la comision a participar al primer magistrado de la nacion la instalacion de la diputacion permanente.»

Continuó la sesion, y el C. Rivera dijo: «La sesion celebrada para participar al ciudadano presidente de la republica la instalacion de la diputacion, tiene el honor de poner en conocimiento de esta, que el primer magistrado de la nacion se ha impuesto con satisfaccion de este acto.»

Se dió lectura a la lista de las comisiones, la cual fué aprobada sin discusion.

El ciudadano presidente dijo, que estando referido por la ley el dia de hoy para solicitar la instalacion de la diputacion, esta no podia hoy ocuparse de ningun negocio, y por lo mismo se citó a las once y felades diputadas para asistirse a las dos de la tarde para comenzar sus trabajos.



MINISTERIO DE GOBERNACION.

SECCION 1ª

Envió a v. d. . . . . ejemplares de la ley orgánica de las adiciones y reformas constitucionales expedida por el congreso de la Union.

Como en virtud de quedar sujeta en la republica la asociacion de las Hermanas de la Caridad, se ha indicado al gobierno que algunas de dichas señoras pueden querer trasladarse a otro país, a fin de que en tal caso tengan el tiempo precisamente necesario para disponer su viaje, y para que la ley tenga el debido cumplimiento, el ciudadano presidente de la republica ha acordado las disposiciones siguientes:

1ª Conforme a lo previsto en los artículos 19 y 20 de la ley, las Hermanas de la Caridad no pueden continuar viviendo en comunidad; pero si algunas de dichas señoras quisieren trasladarse a otro país, podran continuar remitiendo los dias necesarios para disponer su viaje, hasta por el término de un mes, contado desde la publicacion de la ley.

2ª Para el solo caso de que dichas señoras verificaren la traslacion de su residencia, podrán usar en el viaje de su traje peculiar, que fuera de ese caso no podrán usar en público, segun lo prevenido en el artículo 5º de la ley.

3ª Podrán dichas señoras permanecer en los hospitales ó otros establecimientos en que hoy se encuentran prestando su servicio, mientras las autoridades respectivas designen, como desde luego deben designar, las personas que deben sustituir.

Independencia y libertad. México, Diciembre 14 de 1874.—Cayetano Gomez y Perez, oficial mayor.

SECCION 2ª

El ciudadano presidente de la republica, se ha acordado dirigirse el decreto que sigue: «SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, presidente constitucionel de los Estados-Unidos Mexicanos, y sus habitantes, salud!»

«Que el congreso de la Union ha decretado lo siguiente: «El congreso de la Union decreta:

SECCION 1ª

Art. 1º El Estado y la Iglesia son independientes entre sí. No podrán dictarse leyes estableciendo ni prohibiendo religion alguna; pero el Estado ejercerá autoridad sobre todas ellas, en lo relativo a la conservacion del órden público y a la observancia de las instituciones.

Art. 2º El Estado garantiza en la republica el ejercicio de todos los cultos. Solo perseguirá y castigará aquellos hechos y practicas que, aunque autorizados por algun culto, importen una falta ó delito con arreglo a las leyes penales.

Art. 3º Ninguna autoridad, ó corporacion, ni tropa armada puede concurrir con carácter oficial a los actos de ningun culto; ni con motivo de solemnidades religiosas, se harán por el Estado demostraciones de ningun género. Dicho en consecuencia de ser dias festivos todas aquellas que no tengan por exclusivo objeto solemnizar acontecimientos puramente civiles. Los dominios que quedan designados como dias de descanso para las oficinas y establecimientos públicos.

Art. 4º La institucion religiosa y las practicas oficiales de cualquier culto, quedan prohibidas en todos los establecimientos de la federacion, de los

Estados y de los municipios. Se censurará la moral en los que por la naturaleza de su institucion, lo permitan, aunque sin referencia a ningun culto. La institucion de «esta naturaleza» será castigada con multa gubernativa de veinticinco a cincuenta pesos, y con destitucion de los culpables, en caso de reincidencia.

«Las personas que habitan los establecimientos públicos de cualquiera clase, podran si lo solicitan, concurrir a los templos de su culto y recibir en los mismos establecimientos, en caso de extrema necesidad, los auxilios espirituales de la religion que profesen. Los reglamentos respectivos se fijará la manera de obsequiar esta autorizacion, sin perjuicio del objeto de los establecimientos y sin contrariar lo dispuesto en el artículo 2º.

Art. 5º Ningun acto religioso podrá verificarse públicamente, ni en el interior de los templos, bajo la pena de ser suspendido el acto y castigados sus autores con multa gubernativa de diez a cincuenta pesos, ó reclusion de dos a quince días. Cuando al acto no le hubiere dado ni siquiera un carácter no anímico por el número de personas que a él concurran, ó por cualquiera otra circunstancia, los autores de él, se consideren que las personas que lo obsequien a la autoridad judicial para que lo actúe no sepan la, serán reclusos a prision y consignados a la autoridad judicial, incurriendo en la pena de dos a seis meses de prision.

«Fuera de los templos tampoco podrán los ministros de los cultos, ni los individuos de uno u otro sexo que los profesen, usar de trajes especiales ni distintivos que los caractericen, bajo la pena gubernativa de diez a cincuenta pesos de multa.

Art. 6º El uso de las campanas queda limitado al catolicismo de necesidad para llamar a los actos religiosos. En los reglamentos de policía se dictarán las medidas conducentes a que con ese uso no se causen molestias al público.

Art. 7º Para que un templo goce de los privilegios de tal, conforme a los artículos 969 y 970 del Código Penal del Distrito, que al «foco» no se declara vigentes en toda la republica, deberá darse aviso de su existencia ó inexistencia a la autoridad pública de la localidad, quien llevando un registro de los que se hallan en este caso, lo participará al gobierno del Estado, y éste al ministerio de gobernacion. Teniendo como un templo no está destinado al ejercicio exclusivo del culto a que pertenece, verificándose en el acto de otra especie, será borrado del registro de los templos, para los efectos de este artículo.

Art. 8º En el caso de la institucion de herederos ó legatarios que se haga en favor de la ministros de los cultos, de sus parientes dentro del cuarto grado civil y de las personas que habitan en los dichos ministerios, cuando estos hayan pretendido cualquiera clase de auxilios espirituales ó los testamentos durante la enfermedad de que hubieren fallecido, ó hayan sido directores de los mismos.

Art. 9º En igualdad de la institucion de herederos ó legatarios que, aunque hecha en favor de personas hábiles, lo son en fraude de la ley y para infringir la fraccion III del artículo 15.

Art. 10. Los ministros de los cultos no gozaran, por razon de su carácter, de ningun privilegio que les distinga de los cultos. Los deusos ciudadanos, ni están sujetos a mas prohibiciones que las que en esta ley y en la constitucion se designan.

Art. 11. Los discursos que los ministros de los cultos pronuncian con ocasión del desahucamiento de las leyes, ó provocando algun crimen ó delito, constituyen en ilícita la reunion en que se pronuncian, y deja este de gozar de la garantia que consigna el artículo 9º de la constitucion, pudiendo ser disuelta por la autoridad. El autor del discurso, quedará sometido en este caso a lo dispuesto en el título sexto, capítulo octavo, libro tercero del código penal, que se declara vigente en el caso para toda la republica. Los delitos que se cometan por instigacion ó auxilio de un ministro de algun culto, en los casos del presente artículo, constituyen a aquel en la categoria de autor principal del hecho.

Art. 12. Todas las reuniones que se verificaren en los templos serán públicas, estarán sujetas a la vigilancia de la policía, y la autoridad podrá ejercer «a ellas las funciones de su oficio, cuando el caso lo demande.

Art. 13. Las instituciones religiosas son libres para organizarse gerrárquicamente segun las leyes; pero esta organizacion no produce efecto en el Estado mas efectos legales que el de dar personalidad a las superiores de ellas en cada localidad por los efectos del artículo 15. Ningun ministro de algun culto podrá, por lo mismo, a título de su carácter dirigirse oficialmente a las autoridades. Lo hará en la forma y con los requisitos que puede hacerlo todo ciudadano al ejercer el derecho de peticion.

SECCION SEGUNDA.

Art. 14. Ninguna institucion religiosa pueda adquirir bienes raíces, ni capitales impuestos sobre

ellos, con excepcion de los templos destinados a mediana y directamente al servicio público del culto, en las dependencias sujecas a ellos que sean estrictamente necesarias para ese servicio.

Art. 15. Son derechos de las asociaciones religiosas, representadas por el superior de ellas en cada localidad:

I. El de peticion.

II. El de propiedad en los templos adquiridos con arreglo al artículo anterior, cuyo derecho será a favor por las leyes particulares del Estado en que los edificios se encuentran; extinguirá quié sea la asociacion en cada localidad, ó cuando sea la propiedad abandonada.

III. El de recibir limosnas ó donativos que puedan producirse en bienes raíces, reconocimiento sobre ellos ni en obligaciones ó promesas de cumplimiento futuro, sea a título de institucion testamentaria, donacion, legado ó cualquiera otra clase de obligacion de aquella especie, pues todas serán nulas é ineficaces.

IV. El derecho de recibir aquellas limosnas en el interior de los templos por medio de los coleccioneros que nombra, bajo el concepto de que para fuera de ellos queda absolutamente prohibido el nombramiento de tales coleccioneros, estando los que se nombra comprendidos en el artículo 413 del código penal del Distrito, cuyo artículo se declara vigente en toda la republica.

V. El derecho que no consigna en el artículo siguiente:

«Fuera de los derechos mencionados, la ley no reconoce ningunos otros a las sociedades religiosas con carácter de corporacion.

Art. 16. El dominio directo de los templos que conforme a la ley de 12 de Julio de 1859 fueron nacionalizados y que no dejaron al servicio del culto evidenciar como el de los que con posterioridad se hayan oído a cualesquiera otras instituciones religiosas, continúa perteneciendo a la nacion; pero su uso exclusivo, conservacion y mejora, serán de las instituciones religiosas a quienes se hayan cedido, mientras no se oído el decreto de consolidacion de la propiedad.

Art. 17. Los edificios de que hablan los dos anteriores artículos, estarán exentos del pago de contribuciones, salvo cuando fueren construidos ó adquiridos para el uso y determinacion por uno ó mas particulares que conserven la propiedad de ellos, sin transmitirla a una sociedad religiosa. En propiedad, en tal caso, se registrará conforme a las leyes conexas.

Art. 18. Los edificios que no sean de particulares, sino que con arreglo a esta seccion y a la que sigue sean reconstruidos por la nacion, serán enajenados conforme a las leyes vigentes sobre la materia.

SECCION TERCERA.

Art. 19. El Estado no reconoce órdenes monásticas ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea la comunicacion ó objeto con que pretendan erigirse. Las órdenes claustrales que se establezcan se consiliterán como reuniones ilícitas que la autoridad puede disolver, si se tratase de que sus miembros vivan reunidos; y en todo caso los jefes, superiores y directores de ellas, serán juzga los como reos de atoque a las garantias individuales, conforme al artículo 903 del código penal del Distrito que se declara vigente en toda la republica.

Art. 20. Son órdenes monásticas para los efectos del artículo anterior, las «sociedades» religiosas, cuyos individuos vivan bajo ciertas reglas peculiares a ellas, haciendo promesas ó votos temporales ó perpetuos, y son sujetos a sus órdenes superiores, aun cuando todos los individuos de la órden tengan habitacion distinta. Quedan, por lo mismo, sin efecto, las declaraciones primeras y reiterativas de la circular del ministerio de gobernacion, de 25 de Mayo de 1861.

SECCION CUARTA.

Art. 21. El simple juramento de decir verdad y la de cumplir las obligaciones que se contraen, sustituyen al juramento religioso en sus efectos y penas, pero en otro solo son requisitos legales, cuando se trate de afirmar un hecho ante los tribunales, en cuyo caso se prestará la primera y la segunda, cuando se trate posesion del cargo ó empleo. Esta última se prestará haciendo protesta formal sin reves, a guisa de guardar y hacer guardar en su caso, la constitucion política de los Estados Unidos Mexicanos, con sus adiciones y reformas, y las leyes que de ella emanen. Tal protesta la deberán prestar todos los que tomen posesion de un empleo ó cargo público, ya sea de la federacion, de los Estados ó de los municipios. En los demas casos en que con arreglo a las leyes el juramento producía algunos efectos civiles, deja de producirlo la protesta, aun cuando llegue a prestarse.

SECCION QUINTA.

Art. 22. El matrimonio es un contrato civil, y tanto él como los demas actos que fijan el esta-

do civil de las personas, son de la exclusiva competencia de la funcionamiento del orden civil en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validad que las mismas los atribuyen.

Art. 23. Corresponde a los Estados legislador sobre el estado civil de las personas, y reglamentar el modo en que los actos relativos deben celebrarse y registrarse; pero sus disposiciones deberán sujetarse a las siguientes bases:

I. Los oficios del registro civil serán tantos como basten para que convenientemente puedan concurrir a ellas, todas las personas que las necesiten, y estarán siempre a cargo de empleados de aptitud y honrada fama.

II. El registro de los actos del estado civil se llevará con la debida exactitud y separacion, en libros que estarán bajo la inspeccion de las autoridades públicas. La inscripcion no será con todas los requisitos y formalidades que permitan su fidelidad y la autenticidad de los datos. Estos no podrán contener raspaduras, enmendaduras ni emendas las, poniéndose la nota de (no pasó) antes de firmarse a la que está errada, y señalándola luego correctamente a continuacion.

III. El servicio del estado civil será enteramente gratuito para el público, y solo podrá establecerse aranceles para el cobro de derechos por aquellos actos que pudiendo practicarse en las oficinas, a solicitud de los interesados se practiquen en sus casas; por la expedicion de testimonios de los actos y por los insumos que en los cementerios públicos se hagan en lugares privilegiados.

IV. Los oficiales del registro civil llevarán una copia de sus libros, sin interrupcion ninguna entre las cosas. Cada seis meses remitirán una copia, autorizada al calce y con expresion de las fijas que continen, rubricada al margen, al archivo del gobierno de su Estado. Mensualmente remitirán aducir una noticia de los actos que en el mes hubieren registrado.

V. Todos los autos del registro civil, tendrán el carácter de públicos, y a nadie se le podrá negar el testimonio que solicite de cualquiera de los autos.

VI. Los actos del registro serán la única prueba del estado civil de las personas y harán fé en juicio cuando no se pudiese su falsedad.

VII. El matrimonio civil no podrá celebrarse mas que por un hombre con una sola mujer, siendo la bigamia y la poligamia delitos que las leyes castigan.

VIII. La voluntad de los contrayentes libremente expresada en la forma que establece la ley, constituye la esencia del matrimonio civil; en consecuencia las leyes protegerán la evision de dicha voluntad, é impedirán toda coaccion sobre ella.

IX. El matrimonio civil no se disolverá mas que por la muerte de uno de los cónyuges, pero la ley puede admitir la separacion temporal por causas graves que serán determinadas por el legislador, sin que por la separacion quede hábil ninguno de los consortes para unirse con otra persona.

X. El matrimonio civil no podrá celebrarse por personas que por incapacidad física no puedan llenar los fines de ese estado, ni por aquellas que por incapacidad moral no puedan manifestar su consentimiento. El matrimonio que en estos casos llegare a celebrarse deberá declararse nulo a petition de uno de las partes.

XI. El parentesco de consanguinidad ó afinidad entre antecedentes y descendientes en linea recta, y de hermanos carnales consanguíneos ó uterinos, serán causas cambales que impidan la celebracion del matrimonio, y que contraido lo diriman.

XII. Todos los juicios que los casados togaran que proveyer sobre nulidad ó validez del matrimonio, sobre divorcio y demas concernientes a este estado, se seguirán ante los tribunales civiles que determinen las leyes; sin que surtan efecto alguno legal las resoluciones que a esto llegaren a dictarse por los ministros de los cultos sobre estas cuestiones.

XIII. La ley no impedirá ni proscribirá los ritos religiosos respecto del matrimonio. Los casados son libres para recibir ó no las bendiciones de los ministros de su culto, que tampoco producirán efectos legales.

XIV. Todos los cementerios y lugares en que se sepultan cadáveres, estarán bajo la inmediata inspeccion de la autoridad civil, aun cuando pertenezcan a empresas particulares. No podrá establecerse ninguna empresa de este género, sin licencia de la autoridad respectiva; no podrán hacerse inscripciones ni exhumaciones sin permiso ó orden por escrito del funcionario ó autoridad competente.

Art. 24. El estado civil que una persona tenga conforme a las leyes de su Estado ó Distrito, será reconocido en todos los demas de la republica.

SECCION SESTA.

Art. 25. Nadie puede ser obligado a prestar

trabajo personal sin su plácet consentimiento, y sin la justa retribucion. La falta del consentimiento en su caso no libera la retribucion, excepto en el caso de la garantia, lo mismo que la falta de retribucion cuando el consentimiento no se da de libre ó expontaneo, a solicitud de la familia.

Art. 26. El Estado no puede impedir que se lleve a efecto ningun contrato, pacto ó convenio que tenga por objeto el mejoramiento de la vida ó el irreversibile sacrificio de la libertad, ya sea por causas de trabajo, de educacion ó de otro cualquier, si es que el hombre para su proteccion de su libertad, y por las estipulaciones que no le hacen en su intervencion a este efecto, sea libre y consciente, y que a quien las acepta ó a la indemnizacion de los daños y perjuicio que causare.

DIVISIONES GENERALES.

Art. 27. Es del fuero de las autoridades públicas de los Estados, imponer las penas gubernativas de que habla esta ley. Sus ministros autorizados incurrirán ante los gobernadores de los Estados en el doble de esas penas, en caso de que autorizaran ó autorizaran tolerancia que la ley se infringiera.

Los gobernadores de los Estados son responsables a su vez, por la funcion de la presentacion, y por las acciones que contraen ellos de las autoridades y empleados que están sujetos.

Art. 28. Los delitos que se cometen con infraccion de las secciones 1ª, 2ª, 3ª y 4ª de esta ley tienen el carácter de federales y son de la competencia de los tribunales de la federacion; pero los jueces de los Estados conocerán de ellos de oficio en los puntos en que no residan los delictos, y hasta poner la causa en estado de sustencion, remitiéndola entonces para su fallo al juez de distrito a quien correspondiere. De los demas delitos que se cometen con infraccion de las secciones 4ª y 5ª, conocerán las autoridades competentes conforme al derecho comun de cada localidad.

Art. 29. Quedan reformadas en esta, las leyes de Reforma, que agrégan observándose lo en el retro al registro civil, mientras los Estados expidan las que deban dar conforme a la seccion 5ª. Quedan tambien vigentes dichas leyes en todo lo que se refiere a nacionalizacion y emancipacion de bienes eclesiásticos que no pueden ser declarados expropiados, con las modificaciones que por esta se introducen con el art. 6º de la ley de 25 de Junio de 1856.

Palacio del poder legislativo, México, Diciembre 10 de 1874.—Nicanor Lemus, diputado presidente.—Antonio Gomez, diputado secretario.—Luis G. Alvarez, diputado secretario.—J. V. Villafra, diputado secretario.—Alfonso Prieto, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del gobierno nacional en México, a trece de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Sebastián Lerdo de Tejada.—Al C. Cayetano Gomez y Perez, oficial mayor encargado de la secretaria de Estado y del despacho de gobernacion.

Y lo comunico a v. d. para los fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Diciembre 14 de 1874.—Cayetano Gomez y Perez.—Ciudadano . . . . .

Prensa de la Capital. EL AYUNTAMIENTO DE 1875. [A LOS ELECTORES]. Fijas en las casillas de la Prefectura.

¡A vosotros, quienes quiera que seáis, electores de cuya voluntad depende que tengamos el año entrante un óptimo ó un pésimo ayuntamiento, séid bien lo que vamos a decirvos, y poned la fortuna de la ciudad vuestro efectivamente preparada por vuestras manos! Elijan ellos que desmerecen de la noble y gran ciudad de México; mirad que es tiempo ya de dar de mano a todos esos registros que nada pueden representar en nuestra vida municipal, porque son señalados sin la autoridad social, civil, industrial, mercantil, científica, artística, burocrática de ninguna clase. Preciso es ya que los vecinos de la capital vean al frente de la administracion urbana a personas de reconocido mérito y talento, que dé garantías suficientes de laboriosidad y honradez, y sobre todo, que dejen de convertirse al Ayuntamiento en maquinaria política, para darle su verdadero carácter, altamente democrático, y conservarle siempre su autonomia, su soberanía que es un prenda de libertad para el pueblo, su respetabilidad que representa la dignidad de todos los ciudadanos, su importancia decisiva en la marcha del progreso intelectual, moral y material.